

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte
(2020)

RADICADO No. 2017-00248
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBA LUZ JAIME TORRADO en
representación de su menor hijo D.A.J.A.
DEMANDADOS: HUGO HERNAN RAMIREZ VARGAS
Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que la suma fijada por concepto de agencias en primera instancia le resulta alta, que no se ajusta a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. ni al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, pues considera que se trató de un asunto que por su duración, calidad de la gestión desplegada por la parte demandada, por haber terminado con sentencia anticipada y por tratarse de un asunto sin cuantía, carece de fundamento la condena impuesta en suma que casi alcanza el máximo de la tarifa establecida.

Que no se tuvo en cuenta que el extremo demandado es un menor de edad, que goza de especial protección, por tanto, solicita se revoque el auto que aprueba la liquidación de costas y en consecuencia se disminuya el valor de las agencias en derecho para la primera instancia. En subsidio apela.

La parte demandada recorrió oportunamente el traslado del recurso, solicitando sea mantenido el proveído objeto de este.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”** (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos declarativos en general, en primera instancia debe fijarse así **“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”**

Por tanto, el valor de las agencias en derecho debe fijarse entre 1 y 10 S.M.M.L.V. para asuntos sin cuantía o sin pretensiones pecuniarias.

Siendo esos los límites entre los cuales se pueden fijar las agencias en derecho en un proceso declarativo en primera instancia y que carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como el que nos ocupa, el despacho estimó la suma de \$6'000.000,00, que corresponde a un poco más de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que para el año 2019 cuando se profirió la sentencia el salario mínimo correspondía a \$828.116,00, para lo que se tuvo en cuenta que en el presente asunto no existió mayor debate al punto que el proceso culminó con sentencia anticipada, por lo que de haber surtido todas sus etapas podría haberse fijado hasta un valor adicional de más de \$2'000.000,00.

Frente al argumento según el cual por tratarse la parte afectada con esa condena de un menor de edad el monto de las agencias debió fijarse con base en la tarifa mínima que contempla el citado acuerdo, tenemos que ello no se desprende de ninguna norma y siendo la aplicable el art. 365 num. 1 del C.G.P. que señala que se **“condenará en costas a la parte vencida en el proceso”**, debe observarse que la misma no obliga a reparar en ninguna condición especial de las partes, aunado a que en este asunto el demandante no se encontraba cobijado por amparo de pobreza.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 07 de noviembre de 2019 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.

OFICIAR.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f280c46c0355274ebef9a69b08df7e46522fa399812adb88c3794bdcf538b**
Documento generado en 14/08/2020 06:52:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte

(2020)

**RADICADO No. 2017-00248
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBA LUZ JAIME TORRADO en
representación de su menor hijo D.A.J.A.
DEMANDADOS: HUGO HERNAN RAMIREZ VARGAS
Y OTROS**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 22-07-2020, por Secretaría elabórese el oficio de levantamiento de la medida cautelar según lo ordenado en sentencia proferida por este despacho el 23-01-2019.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a72be2a25897526def0a777f35d
951f190af17b0a127bafcb7e71fc
018510880**

Documento generado en
14/08/2020 06:51:18 p.m.